



BOLETÍN

LA REVISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

EDICIÓN #01

ENERO - FEBRERO 2025

**SALA CIVIL ESPECIALIZADA
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SALA DE FAMILIA

SALA PENAL

SALA LABORAL

SALA CIVIL





Nota de la editora

El Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, se complace en compartirles la Primera Edición del año 2025 de la Revista Boletín Jurisprudencial de la Corporación.

En esta oportunidad hallará un especial sobre providencias de relevancia emitidas en los años 2021 a 2024, sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, que esperamos sea de su total interés.

Igualmente, podrá conocer decisiones de importancia en las demás salas especializadas que conforman este Tribunal, en un formato que permite fácilmente conocer los temas tratados en cada providencia.

Se advierte que la revista es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el QR compartido, las providencias divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

ABRIL DE 2025

*Angélica María Marín Arcila
Relatora*

NUESTRAS REDES SOCIALES

X: [@tribunalsupcali](https://twitter.com/tribunalsupcali)
Facebook: [tribunalsuperiordecali](https://www.facebook.com/tribunalsuperiordecali)
Instagram: [tribunalsuperiordecali](https://www.instagram.com/tribunalsuperiordecali)
Threads: [tribunalsuperiordecali](https://www.threads.net/@tribunalsuperiordecali)
YouTube: [tribunalsuperiordecali](https://www.youtube.com/tribunalsuperiordecali)



E

03

**Sala Civil especializada
en Restitución de
Tierras**

G

11

Sala de Familia

I

23

**Sala de Asuntos Penales
para Adolescentes**

D

31

Sala Penal

Z

49

Sala Laboral

67

Sala Civil

83

Sala Mixta



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

«(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991».

Sentencia C-330 de 2016

RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA POR EQUIVALENCIA

El valor o precio de los fundos en el sector de ubicación del solicitado en restitución es ostensiblemente bajo

Se señaló en la providencia por parte de la Sala de decisión que, el Juzgado accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al incurrir en defecto fáctico, toda vez que:

- i) omitió disponer lo pertinente para la práctica del avalúo a pesar de que avizoró que los solicitantes optaron por una restitución por equivalencia;
- ii) le confirió valor demostrativo a la comunicación (...) de la Tesorería de Orito, Putumayo, desconociendo así la realidad probatoria del proceso e incurriendo en un error indiscutible en la valoración y apreciación del conjunto de pruebas que lo integran.

Reseñó que en ninguna de las disposiciones que regulan lo atinente a la compensación en especie está contemplada la posibilidad de equiparar el avalúo catastral al valor comercial del fundo objeto de restitución, y tampoco la de obviar el trámite para la determinación de inmuebles equivalentes bajo la consideración de ser ostensiblemente bajo el valor o precio de los fundos en el sector de ubicación del solicitado en restitución.

M.P. Diego Buitrago Flórez
760012221000202500003-00
Sentencia # T-03
febrero 06 de 2025



NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE RECLAMADO EN RESTITUCIÓN Privado o Baldío

Prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo

Al corresponderle a la Sala de decisión, resolver la consulta dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, se concluyó que a pesar de que el juzgado a quo erró al determinar que el predio era baldío, acertó al no decretar la formalización jurídica de la menor porción solicitada en restitución, teniendo en cuenta que el predio objeto de reclamación no es susceptible de adquisición, por prescripción y por parte de los poseedores reclamantes, pues, si bien es de naturaleza privada, carece de vocación agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, que son las actividades que caracterizan la economía agrícola que le permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (artículo 38 de la Ley 160 de 1994).

M.P. Diego Buitrago Flórez
520013121003201600060-01
Sentencia # 01
enero 23 de 2025



Salvamento parcial de voto

Siendo un predio de naturaleza jurídica privada, que no se encuentra en el delimitado páramo o del «...Parque Natural Regional Páramo Ovejas Tauso», sino en zona de influencia de aquel, no tiene restricciones legales para ser adquirido por prescripción, en el evento de acreditarse los requisitos de ejercicio de la posesión por el tiempo exigido en la ley, como en este caso ocurre, y por tanto, encontrándose probado que se trata de un predio de naturaleza privada, que por ley no es imprescriptible y acreditados los requisitos para su declaratoria de pertenencia, considera que correspondía decretar su formalización.



Aclaración de voto

Para la Sala Mayoritaria, el informe de la ANT era suficiente para acoger el criterio de que el predio es de origen privado (...); empero, analizado el informe presentado por dicha entidad y que sirvió de sustento de la decisión, estima que debió valorarse con mayor detenimiento para señalar que en el mismo no se tuvo en cuenta que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la fórmula transaccional, establece una cualificación respecto de la calidad de las transferencias que deben realizarse durante el periodo y por el lapso allí previsto, en el sentido que debe tratarse de «títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria»

RECALIFICACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS LABORALES

¿El restablecimiento de dichas prerrogativas procede por vía de tutela?

Encontró la Sala que los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del accionante, se encontraban vulnerados por la ARL accionada, al oponerse a efectuarle la recalificación de las patologías catalogadas como laborales, por aplicación del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, contenido normativo que no resultaba aplicable al caso, toda vez que el actor no ostenta la calidad de pensionado y por tanto no hay lugar a la revisión de la pensión por invalidez.

Se dijo que en su lugar, se trata de una calificación de pérdida de capacidad laboral por diagnósticos de origen laboral que no supera el 50% y que tuvo decisión de segunda instancia mediante dictamen que indicó una pérdida de capacidad laboral del 23.06%, de origen accidente laboral, quedando en firme desde abril de 2023 al surtirse la notificación de dicha decisión y frente a tal calificación debe tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, que indica que para el trámite de la revisión de la calificación de la invalidez se requiere de la pre existencia de una calificación o dictamen que se encuentre en firme y que haya transcurrido mínimo un año desde la calificación, para que esta proceda a solicitud del trabajador, quien en este caso la ha solicitado, acogiendo el criterio expuesto por el médico tratante.

ACLARACIÓN DE VOTO: No resulta razonable haberse ordenado la revaloración de las secuelas derivadas de las patologías de origen laboral analizadas en el dictamen de abril de 2023, cuando las mismas ya fueron objeto de recalificación en el dictamen de 2024, hoy por hoy en firme.

M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo
760013121002202400171-01
Sentencia # 002
febrero 19 de 2025



DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y SU NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo

El a quo denegó el amparo constitucional solicitado al considerar que la «solicitud de controversia» contra el dictamen de calificación de capacidad laboral cuestionado, no fue presentada “dentro del término legal concedido”.

No obstante, la Sala revocó la decisión al señalar que, según la ley y la jurisprudencia constitucional, concretamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), y la sentencia C420 de 2020, la notificación del dictámen de pérdida de capacidad laboral, emitida por administradora de riesgos laborales, autoridad administrativa que no está cumpliendo funciones jurisdiccionales, debe entenderse por efectuada «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», en el entendido de que el aludido término de dos días «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

M.P. Diego Buitrago Flórez
760013121002202400160-01
Sentencia # T-01
enero 29 de 2025



EMISIÓN BONO PENSIONAL

La Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, al realizar el estudio de la impugnación contra el fallo de tutela, que declaró improcedente la acción constitucional promovida por un adulto mayor de 73 años de edad, que pretendía se ordenara a la AFP y la entidad a la que estuvo vinculado laboralmente, iniciar el trámite para la emisión del bono pensional, con el propósito de que se rehaga el cálculo de la indemnización sustitutiva efectuada por Colpensiones, y se reconozca el tiempo efectivamente laborado. Evidenció una clara vulneración al debido proceso administrativo del accionante, pues resulta que debido a un mal cálculo en el conteo de sus semanas de cotización se está viendo afectado su acceso a la correcta liquidación de la prestación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez que tanto ha perseguido.

En la providencia que revocó la decisión de primera instancia, se indicó que en el caso objeto de estudio procede formalmente la acción de tutela como un mecanismo definitivo, pues se acreditó que los medios ordinarios ante la jurisdicción laboral no resultan idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados por el pretensor; amén de que durante los últimos 10 años ha procurado el reconocimiento de su derecho a través de medios administrativos, e incluso judiciales (tutela de 2022) por lo que también podría decirse, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.



M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales
760013121002202400169-01
Sentencia aprobada por acta # 005
febrero 19 de 2025

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sanción en incidente correccional

En la providencia se confirmó que el presidente de FIDUAGRARIA S.A. sí incumplió con sus deberes en la efectiva materialización de la orden judicial relacionada con la cristalización del subsidio de vivienda ordenado y, que más allá de las vicisitudes e impases presentados a lo largo de estos años, dicho incumplimiento fue uno de los principales causantes de que, a día de hoy, la beneficiaria no cuente con una solución de vivienda digna propia, por lo que es claro que la sanción impuesta no solo resulta válida sino también razonable.

Configuración de la cosa juzgada material o formal

Aunque se aprecia la existencia de cosa juzgada en el presente evento, la conclusión es que la misma ha sido formal y no material. / La Sala concluyó que en el caso puntual, el actor no habría actuado de manera temeraria pues la razón invocada para haber presentado nuevamente esta tutela desvirtúa la mala fe que pudiera predicarse de su actuar, ello, pues sometió nuevamente su caso a la justicia constitucional fundamentado en el derecho de recibir de parte de la jurisdicción constitucional una decisión que resuelva el fondo del asunto en primera y segunda instancia, acorde con lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, resultando razonable el argumento según el cual la Corte Suprema de Justicia no se habría pronunciado sobre el fondo de este caso constitucional por ausencia de un poder suficiente en cabeza del polo activo.



M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales
760012221000202400023-00
Sentencia aprobada por acta # 001
enero 14 de 2025



SALA DE FAMILIA

«No solamente constituye la familia para los cónyuges y los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino que la familia es la que asegura la protección del individuo; ¿qué será de la madre y del hijo abandonado por el padre? La familia es la que permite que las relaciones entre el hombre y la mujer constituyan otra cosa que libertinaje, luchas sin cuartel y esclavitud de la mujer».

Hermanos Mazeaud

SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA FIJADA EN SEDE JUDICIAL, NO REQUIERE DEMANDA ADICIONAL

Interpretación sistemática del artículo 397 del C.G.P

Señaló la Sala en la sentencia de tutela que no puede el operador judicial ignorar que las normas procesales tienen como finalidad la garantía de los derechos sustanciales y que deben interpretarse de manera que se garantice el libre acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, por lo que debe preferirse la interpretación que garantice estos derechos sobre la meramente formalista.

Agregó que pese a que la cuota de alimentos se fijó en un proceso ejecutivo al que no le es aplicable de manera directa el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., la Juzgadora accionada debió realizar una interpretación sistemática de la norma, contemplando la inviabilidad del proceso verbal sumario separado y, por analogía, debió darle trámite a la solicitud de exoneración a continuación del proceso en que se fijó la cuota, sin considerar la solicitud como una demanda, y sin exigir los requisitos formales establecidos en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, máxime si se tiene en cuenta que, a órdenes de ese Juzgado la cuota de alimento se descuenta periódicamente de la mesada pensional del accionante. Una interpretación diferente, se itera, limita el acceso a la administración de justicia del accionante, de lado a que rompe el principio de igualdad frente a otras personas a quienes se les fijó una cuota de alimentos en sede judicial y que no precisan de demanda para solicitar su exoneración.



**M.P. Franklin Torres Cabrera
760012210000202500020-00
Sentencia aprobada por acta # 022
febrero 26 de 2025**

¿SE PUEDE IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EFECTUADO POR INSTRUMENTO PÚBLICO POR EL CAUSANTE?

Se explícita en la sentencia que al haberse efectuado el reconocimiento de la paternidad de la demandada mediante instrumento público, el mismo se torna irrebatible, en atención a la figura de cesación del derecho integrada en el precepto jurídico aplicado en primera instancia (art. 219 del C.C.), que, por ser el imperante en este asunto, sencilla y llanamente prevalece y desplaza cualquier otra circunstancia.

El reconocimiento efectuado surge a plenitud, desde aquel momento en que se realizó; luego, la obligación registral no comporta un elemento esencial del mismo y no es constitutivo de la calidad de hija de la demandada, pues así este no se haya asentado inmediatamente en el registro civil, irradia los efectos desde el mismo momento en que la voluntad del hoy causante se plasmó en el instrumento público.

Para los eventos en que el vínculo fue creado y consolidado por instrumento público, verbigracia mediante escritura, resulta irrelevante si la acción impugnativa se ejerció o no a tiempo, puesto que, de verificarse ese primer presupuesto, se genera una cesación del derecho.

M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760013110014201900223-01
Sentencia aprobada por acta # 026
febrero 25 de 2025



ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ASUNTOS DE FAMILIA

Advirtió la Sala de Familia que, según sea la finalidad de la medida, varían los bienes que pueden ser afectados por la misma, e incluso la prelación que pueden gozar frente a otras



Se concreta que resulta de vital importancia que el interesado, al solicitar especifique la finalidad de la medida cautelar y, a su turno, el juzgador al decretarla exprese en la providencia el alcance de la misma, MOTIVANDO DEBIDAMENTE Y SIN CONFUSIONES LA DISPOSICIÓN CAUTELAR.

En asuntos como el de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, el juez puede decretar medidas cautelares no solo encaminadas a conservar la masa social, sino también para garantizar otro tipo de obligaciones o proteger a alguna de las partes o los menores involucrados.

Agrega que en lo que respecta a embargo y secuestro de bienes en el marco de procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de uniones maritales y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales y conyugales, para que el embargo y secuestro sea procedente, ha de verse cuál es la finalidad de las mismas.



M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110005202200495-01
Auto de enero 21 de 2025



DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO / DEL EXTREMO FINAL DE LA UNIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

¿Qué efectos produjo el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 en el caso concreto?

Erró la jueza cognoscente al no descontar el tiempo previsto en el Decreto Legislativo creado para conjurar las situaciones de pandemia y nada dijo sobre el tema en la providencia, pues sólo tuvo en cuenta la fecha en que dio por extinguido el vínculo y la de radicación de la demanda.

DIVORCIO / AUSENCIA PROBATORIA DE LA CAUSAL DENOMINADA INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES



La Sala de Familia revocó en su totalidad la sentencia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

El análisis probatorio que se hizo en el fallo cuestionado es escaso, dice que de la prueba se concluye el incumplimiento, pero no dice de dónde obtiene el soporte fáctico para llegar a concluirlo, dice que de los testimonios, pero, por el contrario, éstos no ofrecen conocimiento de la cotidianidad de la pareja, menos de la infracción a los deberes matrimoniales: las declaraciones son sobre lo que dijo la demandante y el otro ningún hecho conoce.



DIVORCIO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El acto de denuncia por sí sola no demuestra que el hecho puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente realmente ha ocurrido

Al aludir el recurrente que posterior a la separación no puede endilgarse violencia intrafamiliar, la Sala de Familia, indicó que lo sostenido es un desatino por dos razones fundamentales, a saber: i) la causal 3^a de divorcio no hace, necesariamente, referencia a la violencia intrafamiliar descrita en la ley 1959 de 2019 pues, el artículo 154 es norma independiente de aquélla y, ii) el literal a) del parágrafo primero de la ley 1959 de 2019 señala que son sujetos activos del tipo penal que allí se describe: «Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado». Además de recordarse en las consideraciones que la causal de violencia intrafamiliar, no está sometida a término de caducidad.

M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo
760013110007202200054-03
Sentencia aprobada por acta # 015
enero 31 de 2025



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO / CADUCIDAD

El término de caducidad no ha iniciado por cuanto, ante la permanencia de las conductas constitutivas de las causales en el tiempo, permanece también latente la posibilidad de accionar para que se impongan las consecuencias económicas derivadas de la materialidad de causales subjetivas.

M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo
760013110003202200491-02
Sentencia aprobada por acta # 09
enero 23 de 2025





SUCESIÓN INTESTADA / OBJECCIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS / TÍTULOS VALORES / PRINCIPIOS DE LITERALIDAD, INCORPORACIÓN Y LEGITIMACIÓN

¿Es válido incluir los títulos (hipoteca, pagarés, letra de cambio y sus respectivos intereses) en el inventario sucesoral de la causante, teniendo en cuenta las objeciones planteadas por los herederos demandantes, quienes cuestionan la legitimidad de los documentos, la falta de endoso en los pagarés y la competencia del juez de familia para resolver las controversias cambiarias que pudieran surgir en relación con dichos títulos?

M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110011202200328-01/02
Auto de febrero 13 de 2025





La Sala de Familia de la Corporación, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra los autos que decidieron sobre las controversias relacionadas con las objeciones y avalúos en proceso de Sucesión Intestada, en su considerandos entre otras cosas recalcó que, los principios de literalidad, incorporación y legitimación garantizan la claridad de los derechos y obligaciones reflejados en el título, lo que implica que solo el legítimo tenedor, conforme a las normas de circulación, podrá hacer valer dichos derechos. Por ello, para que un título valor sea exigible en el contexto de un proceso sucesoral donde se cuestione la legitimación, como principio esencial y requisito indispensable para hacer efectivos los derechos que de él emanan, resulta crucial la presentación integra del título valor, así sea inicialmente en copia, sin perjuicio de que luego en el decurso procesal sea necesaria la presentación del título original. Advirtiendo que en el caso analizado no se habla de pagarés electrónicos o facturas electrónicas o títulos valores desmaterializados, sino de título valor expedido en el formato físico tradicional.

Además de señalar que, si bien es cierto se ordenó la exclusión de los pasivos (pagarés, letra de cambio y sus respectivos intereses de mora), también lo es, que el acreedor puede hacer valer su derecho en un proceso separado, conforme al inciso cuarto del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso.

¿Existe título ejecutivo, por el cual sea viable librar mandamiento para hacer efectiva la presunta obligación de hacer, que se afirma consignada en la grabación de una audiencia, pese a que no está contenida en la parte resolutiva de la providencia?

La Sala de Familia ordenó revocar el auto a través del cual el juzgado sostuvo que el documento presentado como título, esto es, el acta de audiencia no tenía contenida la obligación pretendida en forma expresa, ni clara, ni tampoco eventualmente aparecía su exigibilidad.

Se apuntó en la providencia que no impide la ejecución el hecho de que la unidad del título no conste en un único documento, puesto que está perfectamente aceptado que aquél esté constituido por varios que en conjunto acrediten la existencia de una obligación, recordando que la unidad del título ha de ser jurídica, mas no necesariamente física, por ello, es imperioso que la literalidad de esos documentos por sí misma baste para complementarse y de allí derivar una obligación clara y expresa y actualmente exigible.

Se dijo que en este asunto la obligación ciertamente existe en un título ejecutivo complejo que se puede verificar en la grabación de la diligencia llevada a cabo ante el juez de familia de Cali (...), junto al acta de la misma donde consta la resolutiva del funcionario, en el sentido de aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conformando ambas una unidad jurídica. Aunque en esa parte dispositiva del fallo no se transcribió literalmente todo el contenido del acuerdo de los litigantes, omisión imputable al despacho judicial, su reconocimiento es una orden explícita contenida en la ratio decidendi, debidamente avalada por el juzgador.

M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760013110009202400112-01
Auto SF MPCCG 050
febrero 21 de 2025





¿Fue errado rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, porque supuestamente no se informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las respectivas evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar?

Se estableció en el auto interlocutorio que la juzgadora de primera instancia, confundió un requisito específico para la notificación personal, con los requisitos de la demanda que se consagraron en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Aclarando que la única formalidad que se exige en la demanda respecto a las direcciones de notificación de las partes y en lo que atañe al tema analizado, es que se consigne la dirección electrónica o el canal digital en el que deben ser notificadas las partes, mas no así, esa otra exigencia que se plantea por el a quo que hace referencia a indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, presentando las evidencias de tal afirmación.

Subraya que debe resaltarse algo que parece obvio, pero que muchas veces es ignorado, y es que la demanda no se notifica, de ella se corre traslado y si bien la Ley 2213 de 2022 consagra un traslado anticipado que se debe acreditar con la presentación de aquella, esto nunca podría confundirse con la notificación del auto admisorio de la demanda; luego entonces, mal podría exigirse si fuera el caso, un requisito propio de la notificación personal contemplado en dicha norma, iterándose que ésta no lo contempla como requisito formal de la demanda



M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760013110001202400544-011
Auto SF MPCCG 029
febrero 07 de 2025

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / REGISTRO DE LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES E INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN



Pese a haberse omitido los recursos contra las notas devolutivas de la oficina de registro de instrumentos públicos, la Sala de Familia, declaró procedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia de la actora, para evitar que la desafortunada cadena de equivocaciones judiciales y administrativas siguiera impidiendo el goce de sus derechos.

En el caso especial consideró la Sala que, según lo evidenciado en el expediente del proceso liquidatorio y demás soportes arrimados a esta causa, era la tercera ocasión en que la Oficina de Registro de Cali, devolvía sin registrar las diligencias en cuestión, que data de más de 22 meses; y, sería la cuarta vez en que las herederas se verían en la obligación de solicitar al despacho judicial la corrección de las providencias y oficios de comunicación, por errores contenidos en su digitación, todo en el marco del mismo trámite de registro.

**M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760012224000202400199-00
Sentencia aprobada por acta # 202
diciembre 13 de 2024**



ACCIÓN DE TUTELA / VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE JUZGADO DE FAMILIA / NEGATIVA DE DISPONER LA INCLUSIÓN EN EL REDAM

No existe razón para condicionar el trámite de registro en el REDAM a que en el acta o sentencia se hubiese consignado la advertencia al deudor de las consecuencias de su incumplimiento.

Se aclara en la sentencia de tutela que el artículo 9º de la ley 2097 de 2021 consagra la advertencia en toda sentencia judicial y acta de conciliación en las que se fijen alimentos, sobre las consecuencias que esa ley contempla para el deudor alimentario incumplido, mas, esta disposición en modo alguno hace las veces de requisito o condición sine qua non para el registro. Se trata de un aviso que las autoridades deben extender a los alimentarios para que conozcan de antemano las consecuencias legales a las que se enfrentarían por el eventual incumplimiento de sus obligaciones, siendo más un elemento de persuasión que de exigencia formal. De hecho, esta disposición tampoco puede ser interpretada como autorización, notificación o enteramiento al titular sobre el registro negativo en bases de datos, en relación con el derecho al habeas data, puesto que, para esos efectos, este procedimiento especial contempla el obligatorio traslado de la solicitud al deudor, previo a definir sobre el registro, garantizando así la información al titular del dato negativo. Si se diera una interpretación diferente a la norma, ninguna de las obligaciones anteriores a la expedición de la ley, podrían llevar a que el deudor sea registrado, pues nada de ello se imponía para la redacción de los títulos de alimentos.

**M.P. María Andrea Arango Echeverri
760012210000202500004-00
Sentencia aprobada por acta # 49
enero 27 de 2025**





SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

«Un eficaz sistema de responsabilidad penal de adolescentes (SRPA) acorde con la normatividad internacional y las necesidades del cuerpo político impone la prevalencia de los modelos de Justicia Restaurativa (JR) y Justicia Terapéutica (JT) sobre el tradicional paradigma retributivo»

Víctor Manuel Chaparro Borda

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

Alguna providencias años 2021 a 2024

1 SENTENCIA ALLANAMIENTO A CARGOS

Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo

Orlando Echeverry Salazar
760016000710202000377-
Sentencia de febrero 04 de 2021



2 SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR LA SANCIÓN DE LIBERTAD VIGILADA

Actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Franklin Torres Cabrera
11001601000202050914-01
Sentencia de noviembre 11 de 2021



3 PROCESO PEDAGÓGICO EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Franklin Torres Cabrera
760016000710202100418-01
Sentencia de diciembre 16 de 2021





4 CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL SRPA / TRATAMIENTO ESPECIAL Y DIFERENCIADO / FINALIDAD PEDAGOGICA / ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Concierto para delinquir, homicidio agravado tentado, porte de armas de fuego y desplazamiento forzado

Víctor Manuel Chaparro Borda

760016000000202000581-

Sentencia de enero 31 de 2022



5 CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Actos sexuales con menor de 14 años

Víctor Manuel Chaparro Borda

760016000710202000592-

Auto de febrero 07 de 2022



6 LIBERTAD VIGILADA / PROCEDENCIA LEGAL

Hurto calificado agravado

Víctor Manuel Chaparro Borda

760016000710202100417

Sentencia de febrero 04 de 2022



7 IDONEIDAD DE LA SANCJÓN IMPUESTA AL MENOR INFRACTOR / ACUMULACIÓN DE SANCIONES

Concierto para Delinquir con fines de Homicidio

Óscar Fabián Combariza Camargo

760016000000201801107-01

Sentencia de abril 21 de 2022



8 ENFOQUE DE GÉNERO / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / IDENTIDAD DE INSPIRACIÓN

Acceso carnal violento - agravado

Franklin Torres Cabrera

760016000710201900371-01

Sentencia de junio 01 de 2022



9 **JUICIO SANCIONATORIO / LAS NECESIDADES DEL ADOLESCENTE INFRACTOR ES SÓLO UNO DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE SANCIÓN; TAMBIÉN DEBE ANALIZARSE LA EXTREMA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS**

Homicidio agravado, homicidio tentado, hurto y porte ilegal de armas de fuego



Víctor Manuel Chaparro Borda
76001600000202200212-
Sentencia de junio 28 de 2022

10 **PROTESTA SOCIAL / NULIDAD / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Terrorismo agravado y otros



Orlando Echeverry Salazar
760016000710202100216-
Auto de julio 07 de 2022

11 **VALORACIÓN PROBATORIA / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Concierto para Delinquir y otros



Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Sentencia de septiembre 23 de 2022

12 **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CAUSADAS EN EL CONTEXTO DE UNA RINA PREVIAMENTE PACTADA / RESPONSABILIDAD PENAL / LEGÍTIMA DEFENSA / IMPUGNACIÓN ESPECIAL**

Lesiones Personales



Franklin Torres Cabrera
760016000710201900400-01
Sentencia de diciembre 02 de 2022



13 OBLIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE EXPONER LOS HJR EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN / VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Hurto calificado y agravado

Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

Sistema acusatorio - procedimiento abreviado

195736000068202200668-

Auto de febrero 27 de 2023



14 SANCIONES EN EL SRPA / QUANTUM MÍNIMO ESTABLECIDO PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO

Hurto calificado agravado

César Augusto Castillo Taborda

760016000710202100573-00

Sentencia de febrero 20 de 2023



15 ALLANAMIENTO A CARGOS / DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN / IMPOSICIÓN DE SANCIÓN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD

Concierto para delinquir agravado, coautoría de tentativa de homicidio agravado

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos

760016000710202100018-01

Sentencia de abril 13 de 2023



16 FIGURA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / CULPABILIDAD EN EL SRPA

Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y municiones

Claudia Consuelo García Reyes

760016000193202210280-01

Auto de mayo 18 de 2023



CONCEPTO DEL «SEXTING» / PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS / INJURIA POR VÍA DE HECHO / CONGRUENCIA FLEXIBLE 17

Actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo pornografía con personas menores de 18 años



Ana Julieta Arguelles Daraviña
760016000710202200131-
Sentencia de octubre 09 de 2023

ACUMULACIÓN DE LAS SANCIONES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Homicidio agravado y otros



César Augusto Castillo Taborda
760016000193202000712-00
Auto octubre 09 de 2023

NIEGA EXCLUSIÓN PROBATORIA / ENTREVISTAS REALIZADAS A MENORES DE EDAD 19

Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir



Franklin Torres Cabrera
Auto de noviembre 21 de 2023

SANCIÓN PEDAGÓGICA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO / INFORME SOCIOFAMILIAR / MEDIDA MENOS RESTRICTIVA DE DERECHOS / LIBERTAD VIGILADA / PRINCIPIO DE PONDERACIÓN / TEST DE PROPORCIONALIDAD 20

Homicidio agravado



Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760016000000202300187-
Sentencia de diciembre 19 de 2023



21 TESTIGO ÚNICO / PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACIÓN FORENSE DIGITAL

Hurto calificado y agravado

Claudia Consuelo García Reyes

760016000000202201030-01

Sentencia de febrero 20 de 2024



22 PRECLUSIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD DE MENORES DE 18 AÑOS / ACCIÓN PENAL / MAYORES DE 14 Y

Acto sexual con menor 14 años

Orlando Echeverry Salazar

760016000710202200701-00

Auto de marzo 21 de 2024



23 ACCIDENTE DE TRÁNSITO / INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Lesiones personales culposas

Franklin Torres Cabrera

760016099165201884180-01

Sentencia de abril 11 de 2024



24 INCORPORACIÓN DE AUDIO Y VÍDEOS OFRECIDOS POR LA FISCALÍA A TRAVÉS DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Maria Andrea Arango Echeverri

760016000710202300575-01

Auto de septiembre 25 de 2024



25 DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA EN AUDIENCIA PREPARATORIA / OMISIÓN DE RESEÑAR LOS TESTIGOS CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Acceso carnal violento agravado

César Augusto Castillo Taborda

760016000710202300179-00

Auto de noviembre 07 de 2024





SALA PENAL

«Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal».

Claus Roxin

HOMICIDIO CULPOSO

¿Era posible atribuirle al procesado - médico cirujano pediátrico, el resultado antijurídico - muerte de menor, por el desconocimiento del deber objetivo de cuidado?

Advirtió la Sala Penal, al analizar el problema jurídico que, la omisión en la que incurrió el profesional de la salud, acusado, incrementó el riesgo permitido, pues en su rol, le correspondía valorar al paciente, auscultar su cuerpo, indagarlo, analizar la historia clínica, revisar el tratamiento clínico que se estaba brindando, estudiar los resultados de los paraclínicos e imágenes diagnosticas para definir la patología y el tratamiento médico requerido de inmediato por el menor, es más, el acusado, era consciente de ello, pues en su declaración precisó, que: «*no se puede valorar la gravedad del paciente hasta no verlo*», por tanto, sabía que le asistía el deber conforme a la lex artis de acudir al llamado y valorar al paciente, para resolver la conducta a seguir, máxime, que se trataba de un menor de edad, que había sido remitido, que se encontraba en el servicio de urgencia, luego trasladado a la unidad de cuidado intensivo.

Que al omitirse la prestación del servicio de valoración por cirugía pediátrica, se exacerbó el riesgo en el que se encontraba el menor, generando que este, presentara un deterioro significativo en el tiempo en el que se esperaba la atención del galeno, originando en su cuerpo una falla sistémica, que produjo un paro cardio respiratorio, y que contrario a lo señalado por el apelante, el haberse brindado la atención requerida por el profesional de la salud especialista en cirugía pediátrica, habría disminuido la probabilidad que tenía de morir el niño.



M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760016000193201501253-
Sentencia aprobada por acta # SA-043
febrero 14 de 2025

LAVADO DE ACTIVOS

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

¿SE AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA AL NO ESPECIFICAR COMO HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE DEL DELITO BASE DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EL CONTENIDO DE 29 DENUNCIAS CONTRA LA PROCESADA?

Los hechos jurídicamente relevantes del delito de lavado de activos y el delito base o subyacente de captación masiva y habitual de dineros atribuido a la procesada son claros y suficientes, por lo tanto, no es necesaria la transcripción de las denuncias de víctimas que relacionan a aquella con estos hechos, en tanto su naturaleza (del contenido de las denuncias) es ser referencia que no debe permear los fácticos de la acusación, situación que no impide a la defensa ejercer su papel y en lo que toca con el contenido de las entrevistas, podrá conocerlo una vez se realice el descubrimiento probatorio por parte del ente acusador.

M.P César Augusto Castillo Taborda
110016000000202400185-00
Auto aprobado por acta # 050
febrero 11 de 2025





¿ES POSIBLE ATRIBUIR VERBOS RECTORES ALTERNATIVOS DENTRO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS SIN AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA?

Con independencia de los verbos rectores que la Fiscalía decida acusar, lo realmente importante es precisar como hecho jurídicamente relevante el origen mediato o inmediato de los bienes sobre los que recae la acción penal y que deberá corresponder a las actividades ilícitas descritas en el tipo penal (que para el caso la Fiscalía ha dispuesto la captación masiva y habitual de dineros y el enriquecimiento ilícito). Sin perjuicio de lo anterior, de los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a los procesados se denota con claridad la acción de encubrir, camuflar u ocultar el origen espurio de los recursos que luego pasaron a dar apariencia de legalidad.

¿LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO, DEBE SER INCORPORADA COMO HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE?

La «culpabilidad» como elemento del delito no debe de manera ineludible, ser relacionada como hecho jurídicamente relevante. La culpabilidad como análisis sobre la conciencia de lo ilícito y la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión (juicio de reproche), deberá ser desarrollada en un escenario más avanzado del procesado, pues ello permitirá imponer una determinada sanción penal al actor. Lo que si considera la Sala importante es incorporar como hecho jurídicamente relevante la modalidad de la conducta (dolo, culpa, preterintención) que hace parte de la tipicidad de la norma acusada (tipicidad subjetiva).

INIMPUTABILIDAD DEL PROCESADO

Explotación sexual comercial de persona menor de 18 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años

La Sala Penal recordó que el artículo 33 del Código Penal expresamente prevé que para la declaración judicial de la inimputabilidad no basta con la constatación de que el agente padece de un trastorno mental (o de inmadurez psicológica, o que se encuentra en una condición de diversidad sociocultural). Ello constituye apenas el presupuesto fáctico del posterior juicio valorativo que debe adelantar el Juez, a quien entonces corresponde discernir con exclusividad, a partir de las pruebas practicadas, si dicho trastorno efectivamente comportó para el autor del injusto, al momento de realizarlo, la incapacidad de comprender su ilicitud o, comprendiéndola, de ajustar su comportamiento a ese entendimiento.

«El juicio acerca de la imputabilidad no se agota tan solo con establecer un estado de patología, deficiencia o impedimento mental en el procesado, sino que siempre deberá apreciarse en directa relación con la prohibición prescrita por la norma»

En el caso bajo estudio se determinó que no se acreditó causal de inimputabilidad del procesado de acuerdo a las pruebas debatidas en juicio, que permitiera concluir que no comprendía su actuar y determinarse conforme a esa comprensión al momento de los hechos.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
760016000193201906534-
Sentencia aprobada por acta # 32
febrero 28 de 2025



SENTENCIA CONDENATORIA NO SE PUEDE FUNDAMENTAR EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBA DE REFERENCIA

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Se estableció en el caso de estudio que no existe ninguna prueba directa o inferencial que permita corroborar la declaración rendida por fuera del juicio oral por parte de la menor, que fue aceptada como prueba de referencia.

Aclara la Sala de decisión que en la argumentación de la a quo existe una equivocación al considerar que la declaración de la investigadora del CTI quien relató lo que escuchó y plasmó de boca de la menor víctima «*es prueba de referencia*». Esa declaración de la funcionaria de policía judicial es el medio que en este caso se utilizó para la incorporación de la declaración rendida por fuera del juicio que es a la que corresponde la calificación de prueba de referencia.

«*La sentencia condenatoria se fundamentó exclusivamente en prueba de referencia, la cual es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado*»

Concluyendo su análisis con que la única prueba que de manera concreta incrimina al acusado al señalarlo como autor del doble delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años, lo es la declaración rendida por la menor ofendida que sin lugar a dudas debe ser catalogada como prueba de referencia.

M.P César Augusto Castillo Taborda
760016000193201744141-00
Sentencia aprobada por acta # 063
febrero 21 de 2025



PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El término de prescripción se interrumpe por aplicación del subrogado de la libertad condicional, como ocurre en el caso estudiado por la Sala Penal de la Corporación, que al condenado se le concedió ese instituto; pues se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias de la pena, bajo un periodo de prueba; por ende, no se puede afirmar ineficacia del Estado frente a la necesidad del cumplimiento de la pena, ello en razón a que efectivamente se está ejecutando la pena impuesta, lo que impide considerar que, durante este lapso de tiempo, pueda computarse el periodo prescriptivo de la sanción impuesta. Y menos cuando es capturado por otros hechos, durante el periodo de prueba, dado que ahí claramente incumple las obligaciones y esencialmente deja de ejecutar esa pena.

En cuanto a la forma y momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, señaló la Sala de decisión en su providencia que, ante el vacío legislativo, únicamente puede contabilizarse el término a partir de la fecha por parte del condenado del incumplimiento de una de las obligaciones impuestas, y de no ser ello determinable, a partir del vencimiento del periodo de prueba.



M.P Orlando Echeverry Salazar
050013104021199602774-
Auto aprobado por acta # 69
febrero 26 de 2025



ACCIÓN DE REVISIÓN

Causal 7^a del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal

La Sala Penal declarará fundada la causal de revisión formulada por el apoderado judicial del acusado, toda vez que la providencia censurada en la concreción de las penas partió del incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sin conceder rebajas o beneficios al pie de la prohibición del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, fijada la pena bajo estos parámetros, y dado que con posterioridad el criterio jurisprudencial memorado cambió hacia una dirección contraria favorable al procesado.

M.P César Augusto Castillo Taborda
760012204000202401110-00
Sentencia aprobada por acta # 014
enero 21 de 2025



NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA ORDINARIA

Se advirtió que el Juez de primer orden, dispuso un trámite ajeno a la esencia del modelo procesal acusatorio, pues no convocó a audiencia de lectura de fallo, esto es, la notificación y publicidad de la determinación adoptada por la primera instancia en la forma reglada en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, pues fue suplido con la remisión de un oficio a las partes al que se acompañó copia de la providencia.

Agregándose en el auto que declaró la nulidad que, lo relevante es que la diligencia se lleve a cabo y se cumpla el objeto de publicidad de la decisión que habilita el ejercicio del derecho a impugnar, en lo pertinente.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
760016000000201600602-
Auto aprobado por acta # 14
febrero 03 de 2025



ABUSO DE CONFIANZA

VEHÍCULO AUTOMOTOR DADO EN CUSTODIA, NO A TÍTULO TRASLATICIO

En providencia de segunda instancia se revocó la sentencia ordinaria mediante la cual se absolvió al procesado del cargo que por el delito de abuso de confianza le fue atribuido.

Apuntó la Sala Penal que, para que la conducta de abuso de confianza se configure se requiere que se cumpla los siguientes presupuestos esenciales, a saber: (i) que el bien se encuentre en poder del sujeto activo; (ii) que este haya sido entregado por el sujeto pasivo a través de un título no traslaticio de dominio, como un contrato que no traspase la propiedad, y (iii) que el bien no haya sido devuelto a su propietario en los términos en que se acordó con el respectivo título, apropiándose en provecho suyo o de un tercero del bien.

Dentro del análisis del caso concreto, se coligió que la Fiscalía tenía la obligación de demostrar, primero, que el acusado había dispuesto de un bien que no era de su propiedad, segundo, que el bien le había sido entregado en virtud de un título que no trasfería el dominio y, tercero, que se había negado a devolver el bien a su propietaria, tomándolo para sí en provecho propio. Que las declaraciones de los testigos de cargo, son coincidentes y contundentes, por lo tanto, dignas de toda credibilidad, pues no advierte la Sala en los dichos de éstos ningún tipo de animadversión contra el procesado, más bien la pretensión de que se haga justicia en este asunto en particular y que el procesado restituya el vehículo del que se le confió, a título no traslaticio de dominio, del cual se apropió, pues todos coincidieron, incluidos los testigos de descargas, que la relación entre las víctimas y el procesado era cordial, de familiaridad en virtud a los lazos consanguíneos que los unen, hechos que no fueron desvirtuados por la defensa.

M.P Ana Julieta Arguelles Daravíña
760016000193201743523-
Sentencia aprobada por acta # 09
enero 23 de 2025





SUBROGADOS O BENEFICIOS PENALES / PREACUERDO DEGRADADO / LA REBAJA DE PENA EN CASOS DE FLAGRANCIA

LAS DIRECTIVAS DE LA FISCALÍA CONSTITUYEN UN IMPERATIVO CATEGÓRICO

La Sala Penal revocó en su integridad el auto interlocutorio, que declaró ILEGAL el preacuerdo suscrito por la Fiscalía, la Defensa y el procesado, pues conforme a la jurisprudencia que reseña en la providencia y los análisis realizados, el preacuerdo es legal. Al observar que el tipo de negociación que se ha realizado en el asunto que ocupó su estudio, conocido como Preacuerdo Degradado, no aparece sometido a las rebajas punitivas de las etapas procesales (351 y 352 C. de P.P.), por lo tanto la dosificación punitiva obedece a las reglas de la causal escogida para la negociación, de aquellas de la parte general del Código penal.

Por ello, dijo que la sindéresis que procede y aplica en el caso del parágrafo del artículo 301 del C. de P.P., que reduce el beneficio punitivo de los preacuerdos en situaciones de flagrancia, hace referencia expresamente al artículo 351 del C. de P.P., lo que es obvio pues se refiere a las etapas procesales en las que se produce la negociación.



M.P Orlando Echeverry Salazar
760016000193202408107-01
Auto aprobado por acta # 034
febrero 12 de 2025



REQUISITOS EXIGIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA VIABILIDAD DEL TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

¿La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali incurrió en un defecto fáctico por desconocimiento del precedente constitucional sobre el traslado a resguardo indígena y una indebida valoración probatoria al pronunciarse sobre la petición de traslado a centro de armonización, que deprecó la autoridad indígena de la comunidad a la que el aquí sentenciado dice pertenecer?



Se precisó por parte de la Sala Penal que, no le asiste razón a la a quo, al indicar que no se demostró que el condenado perteneciera al resguardo indígena, pues por el contrario, existe la prueba de la comunidad indígena acerca de la pertenencia de aquel, como miembro de dicha comunidad y como lo ha indicado la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ante la existencia de múltiples medios para acreditar la condición de indígena, deben prevalecer los adoptados por la propia comunidad en ejercicio de su autonomía, primando sobre formalidades como la inscripción en un censo. De igual forma, no existen tarifas probatorias para evidenciar la condición de miembro de una parcialidad, pues ello implicaría una intromisión desproporcionada de autoridades judiciales o administrativas en asuntos de la comunidad; en consecuencia, los documentos suscritos por las autoridades indígenas son medios de conocimiento relevantes, pertinentes y suficientes para clarificar la condición de indígena de una persona.

M.P Luis Fernando Casas Miranda
110016000000202200244-01
Auto aprobado por acta # 091
marzo 12 de 2025



DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRESENTA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

El fiscal que fue designado para intervenir en la audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento fue designado como «fiscal de apoyo»

Advirtió la Sala Penal que la anterior falencia conllevó a una irregularidad sustancial en la conformación del contradictorio, ya que se le permitió actuar en un asunto de trascendencia constitucional a un servidor público que no estaba facultado para hacerlo y con ello se resquebraja el debido proceso. Que el fiscal de apoyo no estaba autorizado para impugnar y esa falta de competencia no solo se predica de la apelación sino de la totalidad de la actuación en la que intervino la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CALI como fiscal de apoyo.

SALVAMENTO DE VOTO

Comparte el proyecto en el sentido que el fiscal de apoyo no tiene legitimación para intervenir de manera autónoma en los procesos penales. Considera que la fiscalía perdió la oportunidad de interponer los recursos ordinarios contra la decisión que dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento; esto sencillamente, porque tales recursos se interponen en la audiencia y la fiscalía jurídicamente no actuó en tal escenario. Dicho en otro giro, debe dejarse sin efecto la actuación que se derive la actuación irregular de la Fiscalía, la apelación y la subsiguiente decisión de segunda instancia, dejando vigente la revocatoria de la medida de aseguramiento.

M.P César Augusto Castillo Taborda
760012204000202500160-00
Sentencia aprobada por acta # 076
febrero 24 de 2025



INCUMPLIMIENTO RÉGIMEN DE VISITAS MENOR DE EDAD

En la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al defensor de familia, i) Intervenir para garantizar el restablecimiento de derechos y especialmente del régimen de visitas, velando por el interés superior del menor. ii) brindar acompañamiento psicosocial y jurídico a la familia, con el fin de evitar afectaciones emocionales a la niña y fomentar el cumplimiento de los acuerdos de custodia y visitas. iii) Iniciar las acciones administrativas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de la menor, adoptando medidas de protección si se evidencia una vulneración grave. iv) Realizar seguimiento periódico para verificar el cumplimiento de las disposiciones y asegurar que el menor mantenga el vínculo con ambos progenitores en condiciones adecuadas.

Se analizaron los siguientes temas:

- »»» Mecanismos legales en Colombia para la determinación de la custodia y el cuidado personal de niños, niñas y adolescentes
- »»» El derecho a la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes
- »»» El régimen de visitas y el interés superior del niño
- »»» Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad
- »»» De la Potestad Parental
- »»» Acción de tutela contra particulares
- »»» Concepto de subordinación e indefensión



M.P Luis Fernando Casas Miranda
760013187006202400099-01
Sentencia aprobada por acta # 042
febrero 13 de 2025

«Comisaría de Familia se desentendió de su principal función que es velar, por la dirección del proceso y prevenir, remediar y sancionar eventuales incumplimientos por los medios que señala la ley»

La jueza de primer grado consideró que la accionante gozaba de otros medios para procurar el resguardo del menor de edad, y por ello, entendió que no se superaba el requisito de subsidiariedad, advirtiendo la Sala que de esta manera se desconoció abiertamente el enfoque preferente del interés superior del niño reconocidos no solo en nuestra Carta Política, sino además en múltiples instrumentos nacionales y trasnacionales. / Se concluyó que erró la funcionaria al no tener por acreditado el requisito de subsidiariedad, pues, precisamente al acudir a la Comisaría de Familia que seguía el cumplimiento de las órdenes impartidas en el proceso de restablecimiento de derechos del niño, no encontró eco en el funcionario respectivo, quien, a pesar de manifestar en su defensa en sede de tutela haber orientado a la quejosa, lo cierto es que durante el trámite constitucional no acreditó haber activado administrativamente los mecanismos necesarios para la salvaguarda de las garantías del niño, bien sea reaperturando la tramitación que días antes había archivado, o en su defecto, dando inicio a otra indagación frente a los nuevos hechos denunciados por la progenitora, lo que habilitaba perfectamente al juez constitucional para intervenir en el asunto dado el interés superior del menor potencialmente comprometido por los acontecimientos narrados.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
T2-002202400097-01
Sentencia aprobada por acta # 032
febrero 28 de 2025





DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

«La ejecución de las decisiones judiciales garantiza la materialización de los derechos de quienes acuden a la administración de justicia».

En trámite constitucional la Sala Penal verificó que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali vulneró los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, al no haberse materializado su traslado desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí hasta un «establecimiento psiquiátrico», conforme lo indicado en la sentencia condenatoria.

Evidenció la Sala que el juez ejecutor en el presente asunto no actuó con la debida diligencia y celeridad que se demanda, sino con extrema pasividad, violando garantías procesales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia. En atención a que, la falta de cumplimiento de una decisión judicial puede obstruir el acceso a la justicia de las partes afectadas, impidiendo que sus derechos sean reconocidos o protegidos de manera efectiva.

**M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760012204000202500021-
Sentencia aprobada por acta # 17
enero 27 de 2025**



ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA POLÍTICA MIGRATORIA DE COLOMBIA

Reconocimiento de la capacidad jurídica en personas con discapacidad física, mental o sensorial

La Sala Penal ordenó al representante legal de Migración Colombia, emitir una resolución que implemente ajustes razonables en los trámites administrativos en lo que tiene que ver con la modificación del formulario DP-FO-273 y otros documentos necesarios para la solicitud de refugio asegurando formatos accesibles de lectura fácil, audio, braille, pictogramas y

así mismo, crear un sistema de apoyo personalizado, donde las personas con discapacidad puedan recibir la asistencia para diligenciar documentos sin que sustituya su voluntad y la inclusión de métodos alternativos de comunicación.



Al advertirse en la providencia que si los funcionarios adscritos a la entidad accionada apuntaran por atender los derechos fundamentales de una mujer con una discapacidad mental, quien por sí sola le dificulta el complejo trámite para el reconocimiento de la condición de refugiada, estos tendrían que aplicar el enfoque diferencial y propender por hacer el proceso de acuerdo a sus capacidades i) permitiéndole el mayor nivel posible en el ejercicio de su autonomía, ii) asegurando su participación en las decisiones que la afecten y iii) garantizando la adaptación del entorno a las necesidades teniendo en cuenta su iv) «diversidad funcional».



M.P Luis Fernando Casas Miranda
760013187001202400084-01
Sentencia aprobada por acta # 041
febrero 13 de 2025

ACCIÓN DE TUTELA

ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS / IUS VARIANDI / SOLICITUD DE REUBICACIÓN FGN

Estableció en la parte considerativa la sala de decisión que la intervención del juez constitucional en el caso concreto obedece específicamente a las condiciones socio familiares de la actora que no fueron analizadas por la entidad accionada al momento de efectuar su nombramiento en propiedad, las cuales tienen una connotación especial al estar involucradas las prerrogativas de un niño de 4 años de edad que deben ser priorizadas cuando se encuentran en tensión con los derechos de otras personas, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, aspectos socio familiares que no fueron analizados por la entidad accionada al momento de realizar el nombramiento en propiedad, ni cuando se emitió contestación a la solicitud de reubicación planteada por la accionante, puesto que la FGN se limitó a reiterar que la designación en la Seccional de Medellín se originó ante la declinación del nombramiento de quien tenía mejor derecho al mérito y es el lugar que demanda la necesidad del servicio en la actualidad, teniendo en cuenta la planta global y flexible de esa institución.

ACLARACIÓN DE VOTO

Se aclaró que la Sala ha negado recurrentemente este tipo de demandas de tutela, en aplicación del principio de subsidiariedad, debido a la existencia de acciones administrativas que permiten a los interesados en concursos o traslados dentro de entidades estatales, plantear sus pretensiones en el escenario natural previsto para tal fin. Sin embargo, en este caso particular, se suscribe el proyecto en razón a la evidencia del riesgo en que se encuentra la salud de un menor de edad, que podría verse comprometida por la actuación de la entidad accionada.



M.P César Augusto Castillo Taborda
760013104018202400123-01
Sentencia aprobada por acta # 027
enero 29 de 2025



CONVOCATORIA DIAN - 2022

NEGATIVA DE LA ENTIDAD DIAN DE REPORTAR LAS VACANTES GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA Y LAS DERIVADAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL

Al resolver la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela en la que se declaró su improcedencia, la Sala Penal resolvió revocar la decisión, y en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a un cargo público de los accionantes y ordenar a la DIAN, reportar ante la CNSC, las vacantes disponibles y existentes a nivel nacional, que cumplan con los requisitos y funciones iguales o equivalentes para la OPEC198291, y solicite la autorización para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 12624 de mayo de 2024, para proveer los cargos creados con el Decreto 0419 de 2023.

Lo anterior fundamentado en que, al encontrarse vigente la lista de elegibles de la Convocatoria DIAN-2022, contenida en la Resolución No. 12624 del 31 de mayo de 2024 y que en razón al Decreto 0419 de 2023, se crearon cargos con posterioridad al proceso de selección, los que se deben de proveer con las listas de elegibles, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2003, correspondiendo a las entidades accionadas de acuerdo con sus funciones, reportar, autorizar y aplicar la lista de elegibles que se encuentran contenidas en la mentada Resolución 12624, para los cargos iguales e equivalentes para la OPEC-198291, cargo Inspector II, en aplicación al principio de mérito que consagra el artículo 125 de la Constitución Política, el que resulta importante en el régimen de carrera administrativa, por tanto, los actores, participaron en la convocatoria, integran la lista de elegibles, de ahí que, deben tener la oportunidad de acceder a los empleos no ofertado y creados con posterioridad al concurso de mérito.

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760013107002202400092-01
Sentencia aprobada por acta # T2-81
marzo 03 de 2025





SALA LABORAL

«La experiencia del trabajo, por tanto, participa en la formación de la razón».

Alain Supiot

RELATORÍA - reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co



COMPOSICIÓN SALAS DE DECISIÓN LABORAL 2025

SALA No. 1

ARANGO SECKER MARIA ISABEL
ALZATE VERGARA ALEJANDRA MARIA
BASTIDAS VILLOTA FABIO HERNAN

SALA No. 3

MONTOYA LONDOÑO CAROLINA
MUÑIZ AFANADOR ALVARO
OLIVER GALE CARLOS ALBERTO

SALA No. 5

SEGURA DIAZ ELSY ALCIRA
SOLARTE MELO MARY ELENA
VARELA COLLAZOS GERMAN

SALA No. 2

CARREÑO RAGA CARLOS ALBERTO
CHAVEZ NIÑO FABIAN MARCELO
HIDALGO OVIEDO MONICA TERESA

SALA No. 4

RAMIREZ AMAYA JORGE EDUARDO
ROMERO PEREZ ARLYS ALANA
SANCHEZ QUINTERO YULI MABEL

SALA Nro. 6

HERNANDEZ BARRIOS KATHERINE
TENORIO CEBALLOS JOSE MANUEL
LINERO NAVARRA ALFONSO MARIO

Si bien en estos casos la Sala mayoritaria anteriormente aplicaba los postulados de la ineficacia de la primera afiliación por la omisión en el suministro de información al afiliado, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral y su Sala de Descongestión, solo resulta oportuno declarar la nulidad de traslado cuando el afiliado, estando en el RPM, decide trasladarse al RAIS.

Concluyendo en la providencia que erró la A quo al declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante, pues, no procede cuando la afiliación se produce por primera vez al RAIS, toda vez que no hay un régimen al qué retornar en virtud de la pérdida de efectos de la afiliación de la accionante.

SALVAMENTO DE VOTO:

La ineficacia no solo se predica del traslado entre regímenes sino también cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS en tanto no depende de una vinculación previa al RPM, pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.

M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota
760013105016202400063-01
Sentencia # 36
febrero 28 de 2025



PRIMERA

Y
ÚNICA AFILIACIÓN AL RAIS

La demandante tuvo su primera afiliación al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el RAIS y, no obra prueba en el expediente que acredite que la actora estuvo afiliada con anterioridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo cual, **el acto jurídico de traslado de régimen pensional nunca existió.**



M.P. Alfonso Mario Linero N.
760013105005202400375-01
Sentencia # 004
febrero 28 de 2025

Las acciones de ineficacia promovidas por los afiliados al sistema general de pensiones solo son procedentes frente a los actos jurídicos que significaron el traslado de un régimen pensional al otro, pero no resulta viable respecto del acto jurídico con el que se materializó la afiliación inicial al sistema general de pensiones.



M.P. Álvaro Muñiz Afanador
760013105009202400153-01
Sentencia # 046
marzo 18 de 2025

ÚNICA AFILIACIÓN AL RAIS

Aunque no hay una afiliación previa en el régimen de prima media por parte de la demandante, lo cierto es que, si en el momento de la afiliación hubiere recibido una información completa, existía un régimen adicional al cual la parte actora podía optar, y ante esa opción de cara a la ineficacia, puede tomarse la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, como una forma de retrotraer la situación en la que se encontraba en el momento de la vinculación ineficaz.

El deber de información de las administradoras para la selección del régimen pensional, no está amarrada o depende de una vinculación previa a otro régimen, sino al incumplimiento del deber de informar acerca de las ventajas y desventajas de uno y otros.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:

Comparte la decisión de declarar la ineficacia de la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual, porque desde la creación de las administradoras del régimen pensional se les ha impuesto la obligación de brindar al potencial afiliado una asesoría comprensible sobre el funcionamiento, características y demás de cada régimen pensional, a fin de tomar una decisión libre y espontánea sobre su futuro pensional.

El distanciamiento de la decisión lo hace es sobre los efectos de la declaratoria de ineficacia de la afiliación o traslado.



M.P. Germán Varela Collazos
760013105011202400332-01
Sentencia # 061
marzo 31 de 2025



PERJUICIOS DERIVADOS DE UNA FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN EN EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

Se concluyó por parte de la Sala, que con el traslado de régimen pensional se le causó al demandante un perjuicio que debe ser reparado por la AFP del RAIS demandada, toda vez que el promotor de la acción cotizó más de 1500 semanas en toda su vida laboral, lo que le permitía al menos una pensión equivalente al 65% del IBL que oscilaba los dos SMMLV, pero al no poder acceder a esa condición por haberse trasladado de régimen, la afectación patrimonial surge de bulto.

M.P. María Isabel Arango Secker
760013105001202400382-01
Sentencia # 026
enero 31 de 2025



**ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS DE
LA RESPONSABILIDAD
CIVIL QUE SE LE
ENDILGA A LA AFP**

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

La ausencia de prueba de la responsabilidad contractual en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A., impide que pueda imponerse una condena, a título de indemnización de perjuicios, insistiendo en que, si bien, para obtener la declaratoria de ineficacia, al pretensor le es suficiente afirmar el incumplimiento al deber de información para que se le traslade a la AFP la responsabilidad de demostrar que cumplió con el mismo, para obtener una indemnización de perjuicios por responsabilidad civil, derivada del contrato de afiliación, se requiere inexorablemente que el promotor del proceso asuma la carga probatoria de demostrar los elementos que configuran la citada responsabilidad.

NULIDAD Y/O INEFICACIA CLAUSULADO SISTEMA DE REMUNERACIÓN FLEXIBLE

Recordó la Sala Laboral, que para entender si una cláusula pactada por los sujetos de una relación laboral es o no ineficaz, lo primero que se debe analizar es si dicho pacto se firmó de manera libre y voluntaria. / En el caso de estudio se concluyó que en principio se podría considerar que la cláusula acordada entre las partes, o mejor, el otro sí que contiene el sistema de remuneración flexible, resulta válido, es decir, que no se configura la ineficacia deprecada, pues no se demuestra ninguno de los elementos constitutivos del vicio del consentimiento (error, fuerza y dolo). No obstante, una cosa es que resulte válido que entre los sujetos laborales se realicen acuerdos de índole laboral y, otra distinta, es que estos vulneren derechos mínimos del trabajador.

RUBROS CONSTITUTIVOS DE SALARIO EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DEL CST

Advierte que para que el acuerdo entre las partes orientado a especificar qué beneficios o auxilios constituyen o no factor salarial, debe tenerse en cuenta que estos surjan como contraprestación al servicio prestado o retribuir de manera directa el servicio prestado. Y, si, por el contrario, lo que se busca es que un rubro determinado no tenga incidencia salarial debe ser expreso, claro, preciso y detallado en los conceptos que cobija, por ello, ante la duda sobre si un estipendio es o no salario debe resolverse en favor de la regla general, es decir, que para todos los efectos es retributivo de la actividad desempeñada por el empleado.

ACOSO LABORAL

El supuesto fáctico que configura conductas de acoso laboral por parte de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006 es la realización repetida y demostrable de conductas que causen miedo, intimidación, terror, angustia, perjuicio laboral, desmotivación en el trabajo, o induzcan a la renuncia de éste. / La Sala indica que sin reprochar la actividad realizada por el Comité de Convivencia Laboral de la empresa demandada, el sentido común y la sana crítica enseñan que, en tratándose de temas tan sensibles y en el que se plasman situaciones que no se reproducen en la presente sentencia, en aras de salvaguardar la intimidad e integridad de la demandante, se debió contar por lo menos con un instructivo o manual de cómo es el procedimiento que se llevaría a cabo ante el comité, así como se debió garantizar una segunda instancia, para efectos de decidir sobre la conducta que se endilga al señor X, pero así no sucedió en el caso bajo estudio.

DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS, POR CONCEPTO DE PLAN DE CELULAR

La devolución de la cifra, por concepto de plan de celular es aplicable únicamente durante la vigencia de la relación laboral y procede sólo en el caso en que el trabajador no haya autorizado el descuento por escrito o se haya pactado una cláusula calificada como ineficaz, pues de existir la autorización de descuento o compensación por parte del trabajador, el empleador puede efectuarlo, sin que ello per se genere una conducta indebida.

M.P. Fabian Marcelo Chávez Niño
760013105014201500264-01
Sentencia # 01
enero 31 de 2025



CASACIÓN

INTERÉS ECONÓMICO DEL RECURRENTE

«Los únicos valores que reconoce la administradora de pensiones con cargo a su propio patrimonio están asociados a la indexación de las mesadas adeudadas que se constituye como una carga económica para el fondo recurrente»



YES

NO

La Sala Sexta de Decisión Laboral, al resolver la concesión del recurso extraordinario de casación advirtió que no le asiste interés económico al recurrente (AFP) para la concesión del recurso de casación, toda vez que las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia y que corresponden a un agravio respecto a la recurrente ascienden a un valor inferior a los 120 SMMLV para 2024.



M.P. José Manuel Tenorio Ceballos
7600131050032022000160-01
Auto
febrero 04 de 2025



La Sala estimó que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes -*por muerte de un afiliado*- se financia con los dineros que el causante tiene en su CAI los cuales, en caso de requerirse, se complementan por el pago que realice la aseguradora previsional para alcanzar el capital mismo requerido para el acceso a la prestación, monto que una vez determinado, si fallece un pensionado, son los mismos que se emplean para reconocer la prestación a sus beneficiarios, de modo que la entidad pensional únicamente administra, de ahí que no se le genera erogación alguna, ni sufre ningún tipo de agravio o perjuicio por garantizar el acceso a la misma y al proceder a restituir los dineros que el actor tiene en su cuenta de ahorro individual.

SALVAMENTO DE VOTO:

Se debe tener en cuenta que, si bien la prestación se financia con los aportes que cada afiliado tiene en su cuenta de ahorro individual, lo cierto es que, a diferencia de los casos de ineficacia de traslado que la orden radica en el traslado de aportes, en este, se trata de un reconocimiento prestacional de carácter vitalicio y se deben tener en cuenta otros escenarios, pues ello conlleva aspectos vitales no solo para la sociedad administradora, sino del Sistema General de Pensiones. Agrega que el interés económico para recurrir en casación de la AFP demandada se fundamenta en el agravio causado por la sentencia de segunda instancia, sin que sea dable analizar la procedencia o naturaleza de los recursos con los que eventualmente se cumpliría la obligación.

¿La Personería Municipal se encuentra facultada para actuar como demandante en proceso para obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad médica expedida al titular de esa dependencia



Al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por EPS contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la sala laboral revocó el fallo proferido, para en su lugar declararse inhibida de las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo anterior, al apuntar que las personerías municipales no cuentan con personería jurídica, por tanto, conforme a lo señalado en el artículo 53 del CGP, no pueden ser parte procesal ni como demandantes, ni como demandadas. Cuestión distinta es la facultad que les concede el artículo 159 del CPACA a otras entidades, como a las personerías, sobre la representación judicial. Recordó en sus considerandos que las personerías municipales son entidades que hacen parte de la estructura municipal y se erigen como una dependencia de su estructura administrativa. Por lo tanto, a quien le correspondía promover el presente proceso era al municipio y no la personería de esa municipalidad.

M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota
760012205000202200437-00
Sentencia # 03
enero 28 de 2025





RELIQUIDACIÓN PENSION JUBILACIÓN, INCLUYENDO TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN SU ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO / CCT EMCALI 1999-2000

Se dejó reseñado en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que el artículo 77 establece explícitamente que la prima proporcional de antigüedad y la de continuidad no forman parte del cálculo para la pensión de jubilación.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:

No obstante, se presentó salvamento parcial en el que se sostiene que se ha debido confirmar la sentencia condenatoria proferida por la juez de instancia que incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación anticipada del actor, lo devengado por él durante el último año de servicios, por concepto de prima proporcional de continuidad y prima proporcional de antigüedad, por cuanto si bien el artículo 77 de la CCT 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el sindicato SINTRAEMCALI, establece que la prima proporcional de antigüedad y la de continuidad no forman parte del cálculo para la pensión de jubilación; también lo es que el artículo transitorio de jubilación de dicha convención así como el anexo 2 indican la forma de liquidar la pensión de jubilación con base en el promedio de «los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicios», al aplicarse los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que señalan que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador que en este caso es el artículo transitorio de jubilación y el Anexo No. 2.

M.P. Mary Elena Solarte Melo
760013105003202200373-01
Sentencia # 07
febrero 10 de 2025



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN DE HIJO DE CRIANZA RESPECTO DE SU ABUELO

Se destacó en la sentencia que No se puede desconocer la evolución que ha tenido la jurisprudencia sobre esta realidad de vida, y en ese sentido, los jueces estamos en el deber de interpretar cada caso en concreto, no sólo con las normas, sino conjuntamente con la verdad y las vicisitudes que afronta la institución de la familia que cada vez evoluciona y se presenta con abanico de diferencias, a las cuales, se debe dar igualdad y así brindar al usuario justicia real.

«El derecho fundamental a la seguridad social de los hijos de crianza se materializa en la posibilidad real de acceder a la pensión de sobrevivientes»

M.P. Yuli Mabel Sánchez Quintero
760013105008202400017-01
Sentencia # 046
enero 31 de 2025



INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS MESADAS RETROACTIVAS ANTE EL EVIDENTE RETARDO EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN QUE INFLUYÓ EN EL PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INVALIDEZ

Imposición de cargas innecesarias en el reconocimiento pensional

En el análisis del caso se verificó por parte de la Sala la dilación y evidente retardo en el pago de la pensión y consecuente causación de los intereses moratorios negados por la instancia, con acciones como el contar el demandante con los requisitos pensionales al momento de realizar la primera petición pensional, con la negativa de reconocer el derecho por parte de la entidad, con un documento del que posteriormente es el mismo fondo quien considera no ser necesario, imponiendo una nueva exigencia por considerar estar la calificación de invalidez desactualizada, expiración causada en razón a la espera sometida al afiliado por trámites administrativos.

Se aclara que los intereses son de carácter resarcitorio y no sancionatorio, sin que los diferentes trámites previos llevados a cabo por la entidad demandada le exoneren de la mora causada al pensionado quien no recibió a tiempo sus mesadas; su causación no depende del actuar o buena fe del fondo. Por consiguiente procede su condena desde cuando se causan las mesadas pensionales, hasta cuando se incluye en nómina de pensionados.



M.P. Carlos Alberto Carreño Raga
76001305004202000358-01
Sentencia # 024
enero 31 de 2025

LITÓGRAFO, ENCARGADO DE LA IMPRESIÓN DE TIQUETES DE BUSES

Prestación de servicios civiles VS Contratos de trabajo a término indefinido

La convocada a juicio ejerció deliberadamente un poder subordinante sobre el demandante durante toda la relación laboral, muy a pesar de las modalidades de contratación que escogió para vincularlo. En efecto, la empresa era plenamente consciente de que el litógrafo, con la impresión de tiquetes, era parte importante para garantizar el cumplimiento de transporte con sus pasajeros, así como al proveer las planillas que la empresa le requería, permitía ejecutar la gestión logística de conductores, rutas y buses.

Se indicó en la sentencia que, lejos de demostrar la autonomía e independencia la demandada, pesa más en el presente asunto la versión de las testigos, serena y objetiva, sin que la apariencia de prestación de servicios civiles o comerciales sea sólida, sino por demás artificiosa, pues la vigencia durante más de 12 años de un nexo de tal naturaleza, diluye esas contrataciones, junto a la característica de contar con un puesto de trabajo específico, dotado de los elementos de trabajo, o de las herramientas propias de su especialidad. Además, el arte u oficio de la litografía e imprenta no tipifica una actividad liberal, que suscribiera contratos comerciales de diversa naturaleza, tampoco se demostró la metodología de cobro de honorarios. Por el contrario, hay una relación de sujeción que siempre fue igual a través del tiempo, que se mantuvo prorrogada automáticamente, y con el cariz de la dependencia y subordinación que nace de la permanencia en las instalaciones y la utilización de la maquinaria de la empresa.

M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
760013105012202000237-01
Sentencia # 023
enero 30 de 2025



ESTABILIDAD LABORAL

Contrato de trabajo a término indefinido ante la falta de configuración de un contrato de obra



Encontró la Sala violentado el derecho a la estabilidad laboral del demandante, al acreditarse la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido ante la falta de configuración de un contrato de obra como lo afirmó la demandada. Igualmente, cuenta la actora con el padecimiento de enfermedad de origen común que afecta su salud funcional al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se verificó que en el contrato de obra o labor, nunca fue especificada la tarea que debía realizar la trabajadora, ni cuando concluía la misma, por el contrario, en la causal 2 del contrato se deja a arbitrio de la empresa usuraria tanto la actividad a ejecutar como la fecha de la terminación de la obra o labor, luego esta es incierta, incumpliendo así con las exigencias de este tipo de contratos, pues la obra por la que se contrata no puede ser cambiada en cualquier momento, menos, ser notificada en forma intempestiva la finalización del vínculo al querer del empleador, situación desconocida por el juez de instancia quien le da validez a un documento que desde su creación no cumple con las requisitorias de la ley laboral, siendo menester llenar de contenido esa realidad pactada.

SALVAMENTO DE VOTO: Principio de consonancia



M.P. Carlos Alberto Carreño Raga
760013105016201500170-01
Sentencia # 034
enero 31 de 2025



SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMPAÑERA PERMANENTE

ENFOQUE DIFERENCIAL Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Explicita en su decisión la Sala Laboral, que si bien no existió una convivencia entre la parte demandante y el pensionado fallecido, durante los últimos 5 años de este, pues como adujo la actora en su declaración, ellos cesaron la cohabitación 6 años antes del deceso de aquél, tambien es cierto que, existen situaciones en las que si se advierte la existencia de factores externos que impidieran la continua convivencia, es necesario analizarlos con un enfoque diferencial, para así determinar las causas que dieron origen a dicha ruptura, la que, en el presente caso, no es otra que la presencia de violencia de género, afirmación a la que se arriba debido a las manifestaciones expuestas por la demandante y las testigos, quienes a juicio de la Sala, gozan de total credibilidad, pues de sus dichos no se desprenden vacilaciones algunas, ya que son claras al manifestar que les consta, debido a la cercanía de sus residencias, que la actora sufrió actos de violencia, que llevaron a los hijos de la pareja a tomar la decisión de separarlos, para protegerla. Se desprende también de los relatos que esta determinación también estuvo influenciada por los padecimientos de la demandante y en especial, las padecidas por el pensionado, quien necesitaba ayuda hasta para movilizarse. Luego, es claro que sí se encuentra acreditada la convivencia requerida para acceder al derecho pensional solicitado.

M.P. María Isabel Arango Secker
760013105002202200469-01
Sentencia # 017
enero 31 de 2025



PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

COTIZACIONES A TRAVÉS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO / POSIBILIDAD DE SUSPENDER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

Advierte la Sala que no obra en el plenario alguna prueba que indique sobre los motivos que dieron origen a la exclusión del afiliado del régimen subsidiado, como quiera que para el periodo en que fue excluido no se habían configurado ninguna de las causantes señaladas en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, pues ni se había cumplido el término máximo del beneficio, ni el afiliado había demostrado capacidad de pago, ni tampoco había alcanzado los 65 años de edad. Tampoco se acreditó en la instancia que al promotor de la acción se le haya respetado el debido proceso, como quiera que no existe prueba que dé cuenta que, previo a ser excluido del programa, se le pusieron de presente las razones para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por tal razón, los ciclos en mención deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Adicionalmente se indica en la sentencia que No puede perderse de vista que a los afiliados al régimen subsidiado se les asemeja a los trabajadores independientes, en el sentido de entender que el pago de la cuota parte que le corresponde del aporte pensional es responsabilidad exclusiva del afiliado, de ahí que el impago de éste genere como consecuencia tenerlo por no realizado.

M.P. María Isabel Arango Secker
760013105005202400056-01
Sentencia # 020
enero 31 de 2025





Froh
Cantn



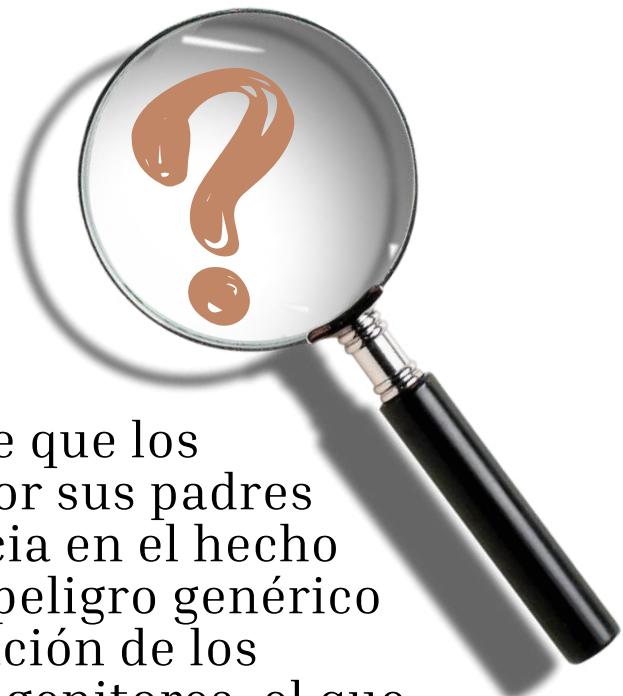
SALA CIVIL

«En materia civil no hay estándar probatorio, sino que el Juez falla de acuerdo con las reglas de la sana critica, es decir que el juez le aplica a la prueba la racionalidad, puede que tenga posiciones subjetivas muy valiosas pero las tiene que traducir a la razón y plasmarlas y además como si estuviera haciendo una digestión explicarlas, para cumplir con la garantía constitucional de motivar la decisión».

Jairo Parra Quijano

R.C.E - ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Culpa exclusiva de las víctimas menores de edad o de sus padres por falta de acompañamiento como factor eximente de responsabilidad civil



Recalcó la Sala Civil que, el hecho de que los menores no fueran acompañados por sus padres no implica, por sí solo, una incidencia en el hecho dañoso. Esto se debe a que no es el peligro genérico que pudiera derivarse por la circulación de los menores sin la compañía de sus progenitores, el que generaría la responsabilidad de los padres, sino una conducta de los menores que provoque o contribuya a causar el accidente, lo cual no se probó en este caso.

Dijo que respecto al reparo basado en el auto de la Sala de Casación Penal de septiembre 02 de 2009, que señala que la falta de cuidado de los padres puede comprometer su responsabilidad si un menor es atropellado al cruzar la calzada sin acompañamiento, en virtud del artículo 59 del C.N.T, este argumento no prospera, porque esa norma no es sancionatoria, sino que su objetivo es promover una regla de conducta que fomente la cultura ciudadana y el deber de solidaridad hacia personas protegidas constitucionalmente; y porque según el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, la doctrina probable en lo civil proviene exclusivamente de las decisiones de la Sala Civil de la C.S.J en sede de casación, no de la Sala Penal.

M.P. César Evaristo León Vergara

006201900104-02

**Sentencia aprobada por Acta # 006
enero 29 de 2025**



RESPONSABILIDAD

Error de diagnóstico

Pérdida de oportunidad

¿La inespecificidad de los síntomas de un paciente constituye un error inculpable que conlleva un daño por pérdida de oportunidad?

Se destacó en la parte considerativa de la sentencia que, la falta de adopción de todas las previsiones aconsejadas por la ciencia para elaborar el diagnóstico, fue la causa que condujo a que se produjeran varios de los errores de diagnóstico que se presentaron en el manejo médico del menor y, con ello, la consecuente pérdida de la oportunidad.

Explicitándose que la realización oportuna de todos los procedimientos necesarios para esclarecer el diagnóstico resulta de vital importancia para determinar si el yerro en el cumplimiento de esta labor puede constituir o no fuente de responsabilidad civil a título de error de diagnóstico.

Se agregó que los yerros imputados a la profesional de la medicina demandada en la sentencia a título de imprudencia, que da lugar a la obligación de reparar los daños que a la postre se ordenó indemnizar, nacen precisamente del hecho de que el paciente no hubiese sido redireccionado al servicio de urgencias más cercano para interconsultarlo con pediatría y/o cirugía pediátrica para su intervención urgente, constituye sin lugar a dudas la causa de que el menor perdiese la oportunidad de recibir el tratamiento quirúrgico necesario para intentar el salvamento testicular.

CIVIL MÉDICA

Excesiva tasación de perjuicios

¿Probaron correctamente los demandantes la extensión del daño moral reconocido en la sentencia?

Evidenció la Sala que aun cuando dentro del debate probatorio los padres del menor y demás familiares demandantes relataron que producto de la orquiectomía, el menor enfrenta actualmente problemas psicológicos y psiquiátricos producidos por el «síndrome de castración» y que todos han padecido la angustia de ver a su familiar en dicha condición, no se aportó ninguna prueba que apoyara sus dichos tales como historias clínicas o constancias de atención médica o psiquiátrica y mucho menos, la extensión de tal daño en las proporciones indicadas en la demanda, cosa que conllevo la reducción del monto de los perjuicios reconocidos.

M.P. Julián Alberto Villegas P.

**Sentencia aprobada por acta # 15-2025
febrero 24 de 2025**

760013103001202200195-01 (5257)



RELATORÍA - reltscale@cenodoj.ramajudicial.gov.co





RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL TRANSPORTE DE OPERARIOS DEL SERVICIO DE ASEO

EL FALLECIDO SE DESEMPEÑABA COMO RECOLECTOR DE BASURA CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Aclaró inicialmente la sala que, son las pretensiones la que delimitan la competencia del juez y las propuestas en el caso de estudio, NO refieren a una responsabilidad patronal originada en el incumplimiento de obligaciones de seguridad y protección bajo las pautas del Código Sustantivo del Trabajo. Se señaló que las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan son claros al referir a la responsabilidad civil extracontractual generada en el ejercicio de actividades peligrosas y se dirige contra el conductor de la actividad y contra quienes tienen la guarda del automotor para que se les declare responsables por los daños generados a la parte actora por la muerte de su compañero y padre acaecida en el ejercicio de la actividad peligrosa.

Se advirtió en la sentencia que no está prohibido el transporte de los operarios del servicio de aseo en los estribos del automotor, ni menos específicamente en estribos laterales, porque para estos está autorizado hacerlo pues los operarios del servicio se transportan en sus estribos, luego el fallecido no se expuso al peligro al encontrarse transportándose en el estribo cuando sucedieron los hechos pues ese era su forma de transporte momentánea para cumplir su labor y así lo conocía el conductor, que debía estar atento a los operadores durante su marcha por la posibilidad de una caída del automotor de alguno de ellos. Y en esta ocasión de la prueba surge diáfano que el conductor del automotor se descuidó en su obrar

«Fue el descuido del conductor del automotor, quien para enfocarse en unas bolsas que debían recogerse en el lado derecho desatendió el cabal ejercicio de su actividad olvidando que el mismo vehículo es una fuente importante de riesgo para los operarios que se transportan momentáneamente en los estribos del vehículo y que deben bajar y subir de los mismos para cumplir con la recogida».

M.P. Ana Luz Escobar Lozano
760013103010201900290-03 (24-036)
Sentencia aprobada por acta # 008
febrero 06 de 2025



INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS POR PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

- Afectación de cuentas en varias entidades financieras -

Arts. 283 y 597, numeral 10, inciso 2 del C.G.P.

La Sala de decisión Civil al corresponderle conocer el recurso de apelación contra la sentencia por la cual, se resolvió el incidente de concreción de perjuicios por práctica de medidas cautelares, en el que se accedió parcialmente al reconocimiento y pago de la indemnización por dicha situación, revocó la sentencia, para en su lugar absolver a la parte demandada de las declaraciones y condenas del incidente.

Lo anterior al concluir que, no es posible ordenar la indemnización de un daño cuando no está probado y que en el caso puntual no hay una demostración fehaciente y libre de duda del menoscabo o quebrando implorado.

Se estableció en la providencia que el que la norma - inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 C.G.P.- y la decisión judicial que le da aplicación - auto interlocutorio del a quo - hagan la condena en perjuicios, no significa que deba disponerse su materialización en sede judicial incidental de manera autómata e irreflexiva tal como se advierte del veredicto apelado, sin que medie ningún tipo de análisis exhaustivo y de fondo en punto de la comprobación objetiva y material del perjuicio que dice haber padecido la sociedad interesada.

Se consideró que no es suficiente con aludir el gasto para el cumplimiento de un requisito adjetivo para un trámite judicial - la póliza para lograr el desembargo de cuentas bancarias al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P- o, el pago de honorarios de abogado porque a la larga esas cargas pecuniarias están contenidas en el componente de costas procesales y agencias en derecho según previsión de los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P.

M.P. Hernando Rodríguez Mesa
760013103015201700037-03

Sentencia aprobada por Acta # 025
febrero 26 de 2025



Fue revocado el auto por medio del cual el juzgado civil del circuito se abstuvo de librar mandamiento de pago en el que se pretendía el cobro de cláusula penal soportada en contrato de «*Oferta de separación y compra de un inmueble*», al sostenerse por parte del a quo que «*la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución*»

LA SALA UNITARIA SEÑALÓ QUE LA FIJACIÓN ANTICIPADA DEL QUANTUM DEL PERJUICIO POR MEDIO DE LA CLÁUSULA PENAL, CUMPLE LA FUNCIÓN PRÁCTICA DE RELEVAR AL EJECUTANTE DE ACREDITAR TANTO LA EXISTENCIA Y EXTENSIÓN DEL PERJUICIO COMO LA CULPA DEL EJECUTADO, PARA LOS CONSIGUIENTES EFECTOS PROCESALES, SI HUBIERE LUGAR A ELLO.

Se concluyó que como en el escrito inaugural se afirma que los ejecutados desatendieron el pago de cuotas y esta falta de pago encierra una negación indefinida que el acreedor está dispensado de su demostración, se traslada a la otra parte la carga de su acreditación. Así pues, de exigirle al interesado que acredite el impago de la obligación dineraria, este se vería en la necesidad de probar que el deudor no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, situación que resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que puede acaecer el pago, luego, es por esta simple pero sólida razón, que, en el foro judicial, jamás, con excepción de este asunto fuera de lo común, se pide elemento persuasivo del «no pago».



M.P. Homero Mora Insuasty
760013103008202400270-01
Auto de enero 16 de 2025



LA SALA CIVIL REVOCÓ LA SENTENCIA ANTICIPADA, AL DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PARA ESTE ASUNTO PORQUE EL TÍTULO COMPLEJO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO NO PRESTA TAL MÉRITO PARA EL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL QUE SE PRETENDE

Se coligió en la providencia que no acredita en su unidad que la cláusula sea exigible por el contratante ejecutante al contratista ejecutado, esto es, que la condición suspensiva a la que está supeditada se haya cumplido -el incumplimiento de la contratista en sus obligaciones conforme a lo convenido y el cumplimiento de la ejecutante en las suyas pues en esos términos se pactó-, explicitó que el documento por el que la ejecutante «resuelve» el contrato no prueba el cumplimiento de dicha condición pendiente, por lo que la cláusula no es exigible.

Recordando en la sentencia que al analizar la cláusula penal deben tenerse en cuenta los supuestos en los que se activa respecto a cada parte según las obligaciones de ellas en el contrato y el camino para su cumplimiento, pues el incumplimiento contractual es el que habilita al contratante que cumplió con sus obligaciones o se allanó a hacerlo, para exigir al otro la resolución o el cumplimiento forzado, en ambos casos con indemnización de perjuicios, bien sean los ordinarios o los estipulados mediante la cláusula penal.

M.P. Ana Luz Escobar Lozano
760013103010202300027-01 (24-049)
Sentencia aprobada por acta # 003
enero 27 de 2025



EJECUTIVO

TÍTULO COMPLEJO

CLÁUSULA PENAL



CAÍDA EN CENTRO COMERCIAL

DISCREPANCIA EN EL HECHO GENERADOR Y NEXO CAUSAL

En las consideraciones de la sentencia se indicó que todos y cada uno de los elementos integradores de la responsabilidad civil extracontractual deben lucir probados de modo irrefragable para el éxito de las aspiraciones indemnizatorias, pues a falta de cualquiera de ellos no se abre paso, siendo lo cierto que conforme a la regla general de distribución de la carga probatoria, sobre la parte actora gravitaba la carga mayúscula de acreditar con suficiencia, sin mácula alguna, que el hecho generador del daño efectivamente ocurrió en las circunstancias descritas y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. No obstante, la verdad procesal, es que aun cuando es un hecho incontrovertible el traspié de la demandante en las instalaciones del centro comercial, ni por asomo se aquilató que aquella caída derivara de la presencia de un obstáculo en el pasillo ya fueran citas adherentes indebidamente instaladas, residuos, fisuras en las baldosas o humedad en el piso de la cual deriva la sedicente responsabilidad del demandado.



M.P. Homero Mora Insuasty
760013103011202200195-01
Sentencia aprobada por acta # 29
febrero 25 de 2025

La Sala Civil revocó el auto por medio del cual no se accedió a la solicitud de fijar caución otorgada por compañía de Seguros para levantar el embargo de dineros decretado en contra de la demandada, al considerar el a quo que la caución debía ser constituida en dinero.

Recordó la Sala unitaria que en los procesos ejecutivos singulares el ejecutado puede prestar caución por el valor actual de la obligación aumentado en un 50% para levantar las medidas cautelares, ante el eventual pago de la deuda, las costas y gastos del proceso, correspondiendo al Juez calificar la caución ofrecida y su suficiencia; negar que el demandado constituya una póliza de seguros para tal efecto, sin argumentos que mengüen su funcionabilidad, es desconocer la efectividad de dichas garantías autorizadas por el legislador (Nral. 19 del Art. 150 y Art. 335 de la C. Pol.).



**M.P. Jorge Jaramillo Villarreal
017202400157-01 (3424)
Auto de febrero 17 de 2025**



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCUMPLIMIENTO CONTRATOS ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE PREVENTAS

¿El fracaso de la acción resolutoria por insatisfacción del requisito de interés para obrar de algunos de los demandantes permite que el Juez disponga la resolución por incumplimiento recíproco?

Se precisó en la sentencia que, en los contratos bilaterales, cuando ambos contratantes han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal o su resolución, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. En otras palabras, el incumplimiento recíproco de los contratantes no tiene la virtualidad de afectar la obligación, pero si los perjuicios que puedan derivarse del mismo.

Agregó que cuando el artículo 1546 del Código Civil señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria «*en caso de no cumplirse por uno de los contratantes*» lo pactado, la expresión, «*uno de los contratantes*» no quiere decir que el incumplimiento deba provenir de uno solo de ellos, pues la norma la usa, por vía ejemplar, sin que excluya la posibilidad de que sea usada por cualquiera de los contratantes que incumplieron.

M.P. Julián Alberto Villegas P.
Sentencia
febrero 04 de 2025
17202100155-01; 17202200016-01 y 17202200112-01 (5234)



CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 1546

ANALOGÍA

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó una corrección doctrinal que permite la resolución contractual por incumplimiento recíproco sin indemnización de perjuicios a partir de la aplicación analógica del artículo 1546 del Código Civil.

INTERPRETACIÓN LÓGICA SISTEMÁTICA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, considera que la resolución contractual por incumplimiento recíproco procede, no por aplicación analógica de dicha disposición dados los límites de la figura de la analogía, sino producto de la interpretación lógica sistemática de dicha norma.

DAÑO CAUSADO POR EL IMPAGO DE ACREENCIAS DE QUINTA CATEGORÍA

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD Y DEL REVISOR FISCAL

Para la Sala, la Universidad y la Caja de Compensación demandadas se unieron y conformaron la CCVUL, es decir, eran miembros de la Corporación, pero no sus administradores, en tanto que dicha labor estaba a cargo del representante legal, y posteriormente, del liquidador, por ende no ostentaban, dentro de aquella, ninguna de esas calidades y por tanto, no se encuentran legitimadas para resistir la acción resarcitoria impetrada en contra de ellas. Tampoco se les puede atribuir responsabilidad por el impago de las acreencias de los demandantes en su calidad de corporadas, en tanto que dichas entidades se unieron y crearon una persona jurídica distinta, y el principal efecto de esa personificación es la limitación de su responsabilidad frente a la Corporación misma, y frente a terceros.

Frente a la responsabilidad del revisor fiscal, se indicó que no está probado el dolo o negligencia de la sociedad que actuó como revisora fiscal, por cuanto, la parte actora no adosó ninguna prueba técnica que demuestre el incumplimiento de la normativa contable.



M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez
760013103002202100169-01
Sentencia aprobada por Acta # 14
febrero 20 de 2025

ACCIÓN DE TUTELA

Pensión especial anticipada por invalidez fue negada bajo el argumento que la administradora no fue vinculada al trámite de calificación realizado ante la Junta de manera particular por el usuario, concluyendo que el dictamen no le es oponible.

Advirtió la Sala que, no se encuentra ningún sustento para que Colpensiones, en el presente caso no acepte, valore y excluya el dictamen proferido precisamente por uno de los organismos que hace parte del Sistema de la Seguridad Social, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que si bien fue solicitado de manera directa y particular por la parte interesada, lo que acredita dicho dictamen es, en esencia, la pérdida de la capacidad laboral que exige la normatividad de la materia, cumpliendo así con uno de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 y debiendo ser debidamente valorado por la administradora en quien recae la facultad de reconocimiento.

Agregó que si bien, existe un procedimiento determinado en la Ley 100 de 1993 para realizar la calificación de invalidez en primera oportunidad ante el fondo de pensiones, cuya controversia puede ser dirimida por las Juntas Regionales y Nacional según sea el caso, también es cierto que, el dictamen de invalidez puede ser solicitado de manera particular por la persona que requiere la calificación directamente ante la Junta Regional sin necesidad de efectuar citaciones o agotar trámites administrativos adicionales, ya que está solicitando la prueba para reclamar un derecho o para aportarla como medio de convicción en procesos administrativos, judiciales o constitucionales.



M.P. José David Corredor Espitia
760013103013202400420-01
Sentencia aprobada por Acta # 007
febrero 07 de 2025



SALA MIXTA

"No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces".

Hans Kelsen

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

¿El proceso verbal de nulidad de escrituras públicas, debe ser tramitado ante el juez civil municipal del circuito de Cali o ante el juez de familia de la misma ciudad, en tanto se reconoce del escrito demandatorio que el motivo de la nulidad es la falsedad en dicho documento público?

Determinó la Sala mayoritaria que el juez de familia es competente para conocer de dicho proceso en virtud de que según el artículo 23 del C.G.P, el fuero de atracción opera cuando el litigio sea sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Es así que la nulidad de escrituras públicas, es un asunto que influye y los derechos sucesorales de la menor, escenario que, si bien no fue contemplado por el legislador dentro de las facultades del juez civil municipal, sí recae su conocimiento al juez de familia conforme lo permite el numeral 16 del artículo 22 del CGP.

SALVAMENTO DE VOTO:

El magistrado debe adoptar las medidas necesarias a fin de surtir la devolución del expediente al despacho de origen, lo anterior, por cuanto se trata de un acto propuesto por un juez superior al civil municipal, puesto que, si bien son de diferente especialidad, también es lo cierto que, entre ellos existe subordinación funcional por cuanto el asunto a analizar no resulta ser de orden civil sino de familia.



M.P. Carlos Alberto Carreño R.
76001160000201700009-01
Auto Interlocutorio # 13
febrero 05 de 2025

EJECUTIVO ENTRE PARTICULARES CUYO TÍTULO ES LA CONFESIÓN QUE CONSTA EN EL INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL

¿Cuál es el título ejecutivo con el que el demandante adelanta el proceso coactivo, pues de ello depende si corresponderá su conocimiento al juez de familia o al juez civil circuito?

No le asiste razón al juez civil en sus argumentos para no aceptar el conocimiento de la demanda, pues si bien es cierto se indica en el libelo que lo que se pide ejecutar es el pasivo que le fue adjudicado a la señora X en el trabajo de partición del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre ambos y que el asumió y canceló, también lo es, que no es la sentencia la que se presenta como título base de recaudo sino el Acta emitida en el trámite de interrogatorio extraprocesal de la señora X al que no asistió esta.

M.P. Ana Luz Escobar Lozano
7600122000202500034-00
Auto de febrero 14 de 2025



ACCIÓN DE TUTELA / SUPERIOR FUNCIONAL DEL DESPACHO ACCIONADO

¿En virtud de las normas que regulan la competencia en materia de tutela y las reglas de reparto, el Juzgado Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali debe asumir el conocimiento de la acción presentada por la actora en contra el Juzgado Penal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali?

El superior funcional de la autoridad judicial demandada en sede de tutela debe conocer de la acción tuitiva, en el asunto en cierres el superior es el Despacho de categoría circuito y no la Sala Penal para adolescentes de esta Colegiatura.

SALVAMENTO DE VOTO:

De acuerdo con el criterio funcional de asignación de competencia, a quien corresponde resolver el asunto de autos es a la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes de este Tribunal, por ser el superior funcional de las autoridades judiciales accionadas.



M.P. Julián Alberto Villegas P.
760011600000202500010-00
Auto de febrero 05 de 2025

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE LAS SALAS LABORAL Y CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

La competencia para conocer de la acción de tutela impetrada en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, radica en cabeza de la Sala Civil de este Tribunal, al tenerse que vincular, entre otros, al Juzgado Civil del Circuito de Cali, por ser el Despacho Judicial ante el cual se adelantó el proceso de expropiación y definición de la titularidad del inmueble que se cuestiona, de ahí que la Sala Laboral haya resuelto decretar la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, del Auto a través del cual el Juez Laboral de Conocimiento admitió la demanda de tutela.

M.P. Roberto Felipe Muñoz
760011600000202400069-
Auto de enero 24 de 2025



SALVAMENTO DE VOTO:

En situaciones donde se pretende declarar una nulidad posterior al desarrollo completo de una primera instancia, surge la obligación de realizar un examen minucioso de la actuación para evitar incurrir en errores. En el caso presente, se omitió un aspecto evidente: la vinculación del Juez Civil del Circuito resultaba innecesaria, constituyendo una vinculación aparente que no debió alterar las normas de competencia.

Es probable que el Juez Laboral, en su intención de garantizar la protección del derecho de petición, dispuso dicha vinculación sin advertir que su decisión configuraba una vinculación aparente, circunstancia que posteriormente ocasionó una valoración incorrecta en segunda instancia, culminando en una declaración de nulidad improcedente de la primera instancia.



SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior:
Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Vicepresidente Tribunal Superior:
Carlos Alberto Trochez Rosales
secretariageneraltscc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:
Ana Luz Escobar Lozano
Vicepresidente:
Jorge Jaramillo Villarreal
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:
Gloria del Socorro Victoria Giraldo
Vicepresidente:
Diego Buitrago Flórez
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente:
Claudia Consuelo García Reyes
Vicepresidente:
María Andrea Arango Echeverri
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:
Arlys Alana Romero Pérez
Vicepresidente:
Carolina Montoya Londoño
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:
Orlando De Jesús Pérez Bedoya
Vicepresidente:
Luis Fernando Casas Miranda
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

- Ana Luz Escobar Lozano
- Carlos Alberto Romero Sanchez
- César Evaristo León Vergara
- Flavio Eduardo Córdoba Fuentes
- Hernando Rodríguez Mesa
- Homero Mora Insuasty
- José David Corredor Espitia
- Jorge Jaramillo Villarreal
- Julián Alberto Villegas Perea

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo

SALA DE FAMILIA

- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA LABORAL

- Alejandra María Alzate Vergara
- Alfonso Mario Linero Navarra
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALA PENAL

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty